

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Página: 1

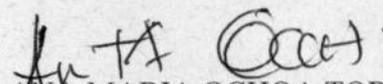
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2009 00436	Acción de Reparación Directa	MONICA MONTALVO RODRIGUEZ Y OTROS	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. DONDE SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA EL 3 DE OCTUBRE DE 2019.	23/09/2021	
2012 00076	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA NELA HERNANDEZ PEÑARANDA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE EJECUTADA.	23/09/2021	
2012 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2021 DONDE SE DISPUSO TENER COMO NUEVA ACREEDORA A LA SEÑORA SAINET CASTRO DONADO, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR Y TENIENDO EN CUENTA EL MEMORIAL PRESENTADO POR EL DEMANDANTE RICARDO LUIS ARRIETA DURAN, SE ORDENA CORRER TRASLADO A CADA UNO DE LOS DEMANDANTE DE LOS CITADOS CONTRATOS DE CESIÓN POR EL TERMINO DE 3 DÍAS PARA QUE SE PRONUNCIEN AL RESPECTO.	23/09/2021	
2012 00151	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GEINER SANCHEZ PALOMINO Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2021 DONDE SE DISPUSO TENER COMO NUEVA ACREEDORA A LA SEÑORA SAINET CASTRO DONADO, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR Y TENIENDO EN CUENTA EL MEMORIAL PRESENTADO POR EL DEMANDANTE HERNAN CAMILO CADENA, SE ORDENA CORRER TRASLADO A CADA UNO DE LOS DEMANDANTE DE LOS CITADOS CONTRATOS DE CESIÓN POR EL TERMINO DE 3 DÍAS PARA QUE SE PRONUNCIEN AL RESPECTO.	23/09/2021	
2013 00010	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CATALINA TRESPALACIOS GUERRERO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto resuelve reposición y concede apelación AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.	23/09/2021	
2017 00031	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANILA DEL ROSARIO MANOSALVA URIBE	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO N. P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA DE PRUEBA Y SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS A LAS PARTES POR 3 DÍAS, TRANSCURRIDO ESTE TERMINO Y NO EXISTIENDO OPOSICIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, COMENZARA A CORRER EL TERMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	23/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00133	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAQUEL PEREZ ROJAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS VISIBLES A FOLIOS 75 A 77 DEL EXPEDIENTE, TRANSCURRIDO ESTE TERMINO Y NO EXISTIENDO OPOSICIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, COMENZARA A CORRER EL TERMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	23/09/2021	
20001 33 33 004 2018 00225	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA AMPARO SOSA LEON Y OTROS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	23/09/2021	
20001 33 33 004 2018 00241	Acción de Reparación Directa	FEDERICO ALFONSO PEREZ SANCHEZ	NACION-MIN. DEFENSA Y OTROS	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONTINUAR CON EL PROCESO Y SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	23/09/2021	
20001 33 33 004 2018 00305	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA DE PRUEBA Y SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS A LAS PARTES POR 3 DÍAS, TRANSCURRIDO ESTE TERMINO Y NO EXISTIENDO OPOSICIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, COMENZARA A CORRER EL TERMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	23/09/2021	
20001 33 33 004 2018 00369	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIANO NIETO PÉREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	23/09/2021	
20001 33 33 004 2018 00402	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE MARQUEZA PERDOMO M.	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	23/09/2021	
20001 33 33 004 2018 00408	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TULIO ENRIQUE HERRERA PARRA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS VISIBLES A FOLIOS 74 A 76 DEL EXPEDIENTE, TRANSCURRIDO ESTE TERMINO Y NO EXISTIENDO OPOSICIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, COMENZARA A CORRER EL TERMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	23/09/2021	
20001 33 33 004 2018 00412	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIELO LUZ ESPITIA SARABIA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS VISIBLES A FOLIOS 77 A 79 DEL EXPEDIENTE, TRANSCURRIDO ESTE TERMINO Y NO EXISTIENDO OPOSICIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, COMENZARA A CORRER EL TERMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	23/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2018 00537	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ONELIA PATRICIA MANZANO LOPEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	23/09/2021	
2019 00027	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVER BELTRAN SAENZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	23/09/2021	
2019 00120	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO LUIS CUELLO REQUENA	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	23/09/2021	
2019 00123	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY EUGENIA LOBO ORTEGA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	23/09/2021	
2019 00273	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELODIA - CALDERON ARGOTE	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	23/09/2021	
2019 00279	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO ALBERTO MARTINEZ SIERRA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	23/09/2021	
2021 00131	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS MARIA FONTALVO CABARCAS	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE CON TODOS SUS ANEXOS AL JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	23/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Clara Rosa Romero Echeverría
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00241-00

Estando el presente proceso al Despacho para impartir el trámite correspondiente, se observa que una de las entidades demandadas, Municipio de Valledupar, está representada por la abogada CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, quien en razón de un proceso ejecutivo que se adelantó en este Juzgado, en donde también fungía como apoderada de la parte ejecutada, promovió a través de su poderdante una queja disciplinaria –por demás temeraria- contra esta funcionaria judicial.

Por esta circunstancia existe cierta prevención en contra de la mentada abogada por lo que cualquier decisión que se tome en este asunto podría considerarse como parcializada.

De acuerdo a lo anterior, y aun cuando la circunstancia planteada no encuadra “*exactamente*” en alguna de las causales establecidas como impedimentos en el CPACA y el CGP, en aras del principio de imparcialidad que deben regir las decisiones judiciales, se pone de presente y me aparto del conocimiento del presente proceso para evitar que se genere la percepción de falta del referido principio y así evitar suspicacia en este asunto.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, a quien corresponde en atención al orden numérico de los Juzgados. Trámite este que deberá hacerse por intermedio de la Oficina Judicial para que realice las anotaciones pertinentes. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

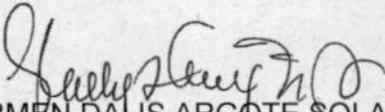
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE impedida para continuar conociendo del presente proceso por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Valledupar para que se hagan las anotaciones de rigor y posteriormente sea enviado al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR para el trámite correspondiente, conforme al artículo 140 del CGP y lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARLENE MARQUEZA PEDROZO MALDONADO
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN, EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00402-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, no se decretará la solicitada por la parte demandante debido a que ya reposa en el expediente y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

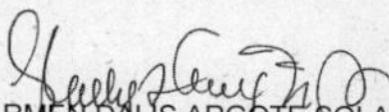
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si la parte demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status pensional.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
 24 SEP 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 028
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELODIA CALDERÓN ARGOTE
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00273-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

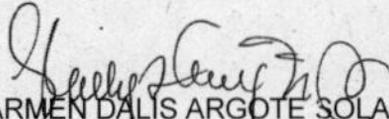
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibidem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
 SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 24 SEP 2021

Por anotación en ESTADO No. 028
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARY EUGENIA LOBO ORTEGA
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00123-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

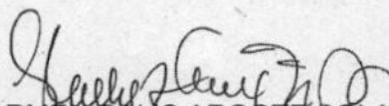
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

24 SEP 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 028

se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO ALBERTO MARTÍNEZ SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-C0279-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

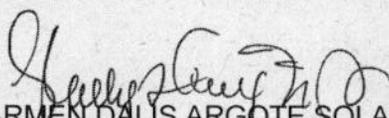
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
24 SEP 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 028
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ONELIA PATRICIA MANZANO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00537-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

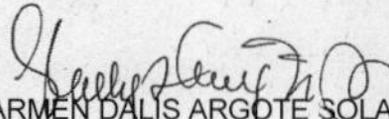
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

24 SEP 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 028
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELVER BELTRÁN SAENZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN, EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00027-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la solicitada por la parte demandante no tiene utilidad para resolver el fondo del asunto y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

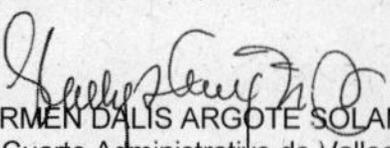
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si la parte demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de invalidez con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status pensional.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 24 SEP 2021

J4/CDAS/jdr

Por anotación en ESTADO No. 028
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NUBIA AMPARO SOSA LEÓN y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00225-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

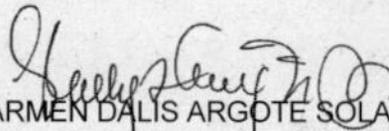
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

24 SEP 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 028
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUCIANO NIETO PÉREZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00369-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada contestó la demanda de manera extemporánea, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

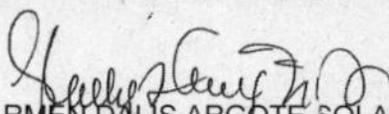
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibidem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

Corresponde al Despacho determinar inicialmente, i) sobre la procedencia de la nulidad de los actos administrativos acusados; y, posteriormente, ii) si procede el reintegro o devolución a favor del señor LUCIANO NIETO PÉREZ de los dineros que le fueron descontados de su mesada pensional ordinaria y que sobrepasaron el 5% por concepto de aportes al sistema de salud y el reintegro de la totalidad de los descuentos que por ese concepto se hicieron sobre las mesadas pensionales adicionales.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

J4/CDAS/jdr

SECRETARIA

24 SEP 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 028





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIANELA HERNÁNDEZ PEÑARANDA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMEREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00076-00

De los documentos aportados por la parte ejecu'ada con el fin de acreditar el pago total de la obligación¹, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
24 SEP 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 028
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



¹ Fs. 108 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA FONTALVO CABARCAS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00131-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 31460-20510-034 del 17 de febrero de 2021, expedidos por la Fiscalía general de la Nación, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que presume la parte demandante le adeuda por concepto de la inclusión del emolumento denominado prima especial de servicios.

Debido a que la controversia gira en torno a la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la parte demandante como fiscal delegado ante los Jueces Municipales, la suscrita por ostentar la calidad de Juez Administrativa del Circuito, tendría interés en las results del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1° del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento aquí planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

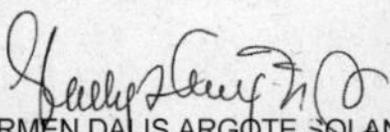
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
24 SEP 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 028
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GUSTAVO LUÍS CUELLO REQUENA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00120-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso convocar a las partes para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pero observa el Despacho que no es necesario porque no se propusieron excepciones previas y no se solicitó la práctica de pruebas. Por consiguiente, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A, numeral 1°, literales b) y c), literal del CPACA¹, ya que lo debatido es un asunto de puro derecho que no requiere la práctica de ninguna prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

Primero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Segundo: Tener por no contestada la demanda.

Tercero: Incorporar al expediente los documentos aportados con la demanda² y su reforma³, las cuales se admiten como pruebas dentro del presente asunto.

Cuarto: Fijar el litigio dentro este asunto, así:

¹ "Artículo 182a. Sentencia Anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

² Fs. 9-42

³ F. 59

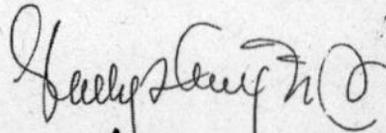
Se deberá determinar si el demandante, señor Gustavo Luis Cuello Requena, tiene derecho a que la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza le reconozca y pague las prestaciones sociales y los factores salariales (bonificación por servicios prestados) y sanción moratoria causados por haber laborado en dicha institución como supernumerario en el cargo de Auxiliar Administrativo (cajero) durante los periodos comprendidos entre el 7 al 24 de octubre de 2015 y entre el 8 de febrero al 11 de marzo de 2018 y en consecuencia, hay lugar a declarar a nulidad del acto administrativo demandado, contenido en el oficio del 7 de noviembre de 2018 proferido por la entidad accionada.

Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Séptimo: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
24 SEP 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 028
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIELO LIZ ESPITIA SARABIA
DEMANDADO: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00412-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los documentos solicitados a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar fueron enviados a través de correo electrónico el día 11 de noviembre de 2020, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual de dichos documentos a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan a folios 77 a 79 del expediente.

Transcurrido el término referenciado y no existiendo oposición de alguna de las partes, comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

24 SEP 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 02:8
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

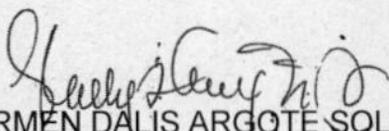
Valledupar, 23 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIO ENRIQUE HERRERA PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00408-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los documentos solicitados a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar fueron enviados a través de correo electrónico el día 3 de noviembre de 2020, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual de dichos documentos a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan a folios 74 a 76 del expediente.

Transcurrido el término referenciado y no existiendo oposición de alguna de las partes, comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 24 SEP 2021

Por anotación en ESTADO No. 0218
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAQUEL PÉREZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00133-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los documentos solicitados a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar fueron enviados a través de correo electrónico el día 1 de diciembre de 2020, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual de dichos documentos a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan a folios 75 a 77 del expediente.

Transcurrido el término referenciado y no existiendo oposición de alguna de las partes, comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

24 SEP 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 0218
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00305-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los documentos solicitados a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios fueron enviados de manera digital a través de correo electrónico el día 13 de noviembre de 2020, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual de dichos documentos a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Transcurrido el término referenciado y no existiendo oposición de alguna de las partes, comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 24 SEP 2021

Por anotación en ESTADO No. 028
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DANILA DEL ROSARIO MANOSALVA URIBE
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00031-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los documentos solicitados a la FIDUPREVISORA S.A., fueron enviados a través de correo electrónico el día 22 de julio de 2021, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual de dichos documentos a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan a folios 117 a 119 del expediente.

Transcurrido el término referenciado y no existiendo oposición de alguna de las partes, comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y cúmplase

Carmen Dalis Argote Solano

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
 24 SEP 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. 028
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONICA MONTALVO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INCODER, LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2009-00436-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del 26 de agosto de 2021, que confirmó la sentencia proferida el 3 de octubre de 2019 por este Despacho en audiencia inicial donde se declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

24 SEP 2021

J4/CDAS/rop

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 028
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NANCY ISABEL BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO D AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00145-00

Estando el proceso al Despacho para pronunciarse si aprueba o no la transacción celebrada entre las partes por valor de la liquidación del crédito aprobada dentro del presente proceso¹, se observa al revisar el expediente que en auto del 24 de marzo de 2021 se dispuso tener como nueva acreedora a la señora Sainet Castro Donado en atención a los contratos de cesión de derechos litigiosos que celebró con cada uno de los accionantes y que fueron aportados al proceso².

Lo anterior sin que el Despacho de manera involuntaria se percatara del memorial allegado por el demandante Ricardo Luis Arrieta Durán, por el cual aportó el número único de noticia criminal (NUC) generado en atención a la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación en contra de los señores Fermín Sánchez Noriega y Evelin Ruíz Rangel por el presunto delito de estafa³.

Por consiguiente, se dejará sin efecto la actuación señalada, esto es la contenida en el auto del 24 de marzo de 2021 y en su lugar, previo a emitir la decisión que corresponda sobre los contratos de cesiones de derechos litigiosos aportados, se correrá traslado de los mismos a los demandantes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

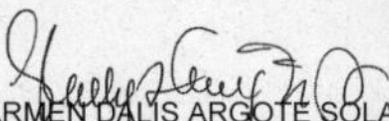
RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto, el auto del 24 de marzo de 2021 donde se dispuso tener como nueva acreedora a la señora Sainet Castro Donado, por las razones antes expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el demandante Ricardo Luis Arrieta Durán por el cual aportó el número único de noticia criminal (NUC) generado en atención a la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación en contra de los señores Fermín Sánchez Noriega y Evelin Ruíz Rangel por el presunto delito de estafa, se ordena correr traslado a cada uno de los demandantes de los citados contratos de cesión por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto.

Tercero: Por secretaría notifíquese este auto de manera individual a cada uno de los demandantes.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

J4/CAS/rop

SECRETARIA

24 SEP 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 028

¹ Fs. 614 y ss.

² F. 643

³ Fs. 53 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HEINER SÁNCHEZ PAOLOMINO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO D AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00151-00

Estando el proceso al Despacho para pronunciarse si aprueba o no la transacción celebrada entre las partes por valor de la liquidación del crédito aprobada dentro del presente proceso, se observa al revisar el expediente que en auto del 24 de marzo de 2021 se dispuso tener como nueva acreedora a la señora Sainet Castro Donado en atención a los contratos de cesión de derechos litigiosos que celebró con cada uno de los accionantes y que fueron aportados al proceso¹.

Lo anterior sin que el Despacho de manera involuntaria se percatara del memorial allegado por el demandante Hernán Camilo Cadena Pérez, por el cual aportó la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación en contra de los señores Fermín Sánchez Noriega, Geiner Sánchez Palomino y Sainet Castro Donado por el presunto delito de estafa y la misiva adiada 25 de febrero de 2021 donde se solicita al Alcalde Municipal de Agustín Codazzi – Cesar suspender los pagos correspondientes al proceso ejecutivo de la referencia con ocasión a la denuncia interpuesta en contra de los arriba citados².

Por consiguiente, se dejará sin efecto la actuación señalada, esto es la contenida en el auto del 24 de marzo de 2021 y en su lugar, previo a emitir la decisión que corresponda sobre los contratos de cesiones de derechos litigiosos aportados, se correrá traslado de los mismos a los demandantes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto, el auto del 24 de marzo de 2021 donde se dispuso tener como nueva acreedora a la señora Sainet Castro Donado, por las razones antes expuestas.

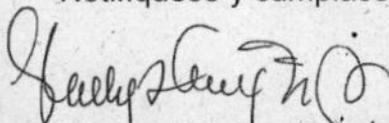
Segundo: Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta la denuncia presentada por el demandante Hernán Camilo Cadena Pérez en contra de los señores Fermín Sánchez Noriega, Geiner Sánchez Palomino y Sainet Castro Donado, así como la misiva del 25 de febrero de 2021 donde se solicita al Alcalde de Agustín Codazzi suspender los pagos correspondientes al proceso ejecutivo de la referencia, se ordena correr traslado a cada uno de los demandantes de los citados contratos de cesión por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto.

¹ F. 558

² Fs. 53 y ss.

Tercero: Por secretaría notifíquese este auto de manera individual a cada uno de los demandantes.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

24 SEP 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 02.8
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CATALINA TRESPALACIOS GUERRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00010-00

Visto el informe Secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante¹, en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2021, por el cual se levantó la medida de embargo impuesta sobre la cuenta corriente No. 940-017544 del Banco BBVA y cuenta de ahorro No. 424163001009 del Banco Agrario de Colombia de propiedad del ente territorial ejecutado.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso de reposición

Indicó el apoderado judicial del Municipio de Chimichagua, que la medida de embargo levantada es procedente en este caso debido a que el título ejecutado es una sentencia proferida por esta jurisdicción de carácter laboral, siendo esta una de las excepciones al principio de inembargabilidad establecidas por el Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008.

2.2 Traslado del recurso de reposición

Dentro del término de traslado del recurso², el apoderado del Municipio de Chimichagua señaló que en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, es apelable el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar y en ese sentido, contra el auto que levanta una medida cautelar, como que es el caso de la providencia recurrida, sólo procede el recurso de reposición.

Adicionalmente, indicó que la orden de levantar la medida cautelar de embargo impuesta a la cuenta corriente No. 940-017544 del Banco BBVA y a la cuenta de ahorro No. 424163001009 del Banco Agrario de Colombia, de propiedad del Municipio de Chimichagua – Cesar, debe mantenerse porque en ellas se administran recursos de destinación específica tal como consta en las pruebas que reposan en el expediente.

¹ F. 75 y ss.

²² Fs. 167-168

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en lo que tiene que ver con el proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 242 y 243– párrafo 2°– y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición y trámite de los recursos de reposición y apelación se rige por lo normado en el Código General del Proceso. Así lo precisó el Consejo de Estado:

“Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”³

Bajo ese entendido, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del recurso de reposición, y las oportunidades para interponerlo, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En el presente asunto, mediante auto del 24 de marzo de 2021, con fundamento en las pruebas aportadas por el apoderado del municipio ejecutado que acreditan la destinación específica de cada uno de los recursos que se encuentran en las cuentas embargadas, ordenó levantar la medida de embargo que sobre ellas se había impuesto⁴.

El Despacho no repondrá el auto recurrido porque como se anotó en el auto recurrido dentro del expediente se encuentra debidamente acreditada la inembargabilidad de los recursos que el Municipio de Chimichagua maneja en la cuenta corriente No. 940-017544 del Banco BBVA y en la cuenta de ahorro No. 424163001009 del Banco Agrario de Colombia por tener destinación específica.

Frente al recurso de apelación interpuso subsidiariamente contra el auto de fecha 24 de marzo de 2021, el Despacho, por ser procedente, de conformidad a lo

³ Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

⁴ F. 73

establecido en el artículo 321 de la Ley 1564 del 2012 – CGP⁵, aplicable por remisión expresa del artículo 243– párrafo 2º– del CPACA⁶, se concederá en el efecto devolutivo⁷ por haber sido interpuesto y sustentado oportunamente, para lo cual se remitirá, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar para que se surta el recurso concedido

se enviará a la Oficina Judicial el expediente judicial electrónico para que sea repartido al Tribunal Administrativo del Cesar y se surta el recurso concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

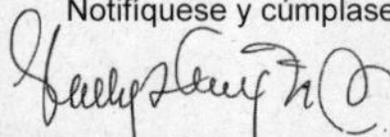
RESUELVE:

Primero: No reponer el auto del 24 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, en contra el auto de fecha 24 de marzo 2021, interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte ejecutante.

Tercero: Por secretaría, remítase, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar el expediente judicial electrónico para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

24 SEP 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 028
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



⁵ "ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...)"

⁶ "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son

apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir."

⁷ Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación.... (...) La apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.